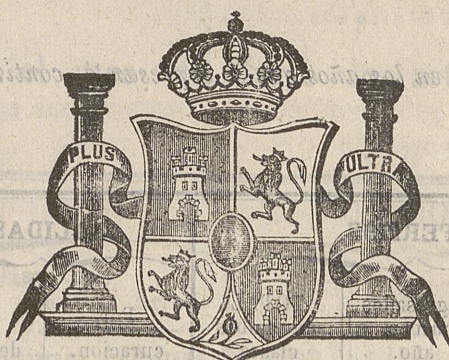


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido en este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. E., como de Real orden lo verifico, el unido talon del Banco de España, importante la cantidad de 20.816 pesetas, recaudadas en los Departamentos marítimos, Apostaderos y estacion naval del Sur de América en concepto de donativos voluntarios para socorrer las desgracias producidas por la guerra civil, cuyo ingreso corresponde realizar en la Caja especial creada por Real decreto de 19 del mes último para atender con los fondos que se recauden al socorro de los inútiles y enfermos de la reciente guerra civil, bajo la procedencia que designa el punto 2.º, art. 2.º del mismo; acompañando á V. E. al propio tiempo nota detallada de la aplicacion con que se suscribió la referida suma, segun expresa voluntad de los donantes.

Lo que de Real orden traslado á V. E., con inclusion de la nota detallada que en la preinserta disposicion se menciona, á fin de que en

su dia pueda tenerla presente el Consejo de Administracion de la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, y realizar en los términos que conceptúe posible el primitivo objeto con que se formó el fondo que ahora ingresa en la expresada Caja especial; cuya suscripcion, en virtud de este nuevo aumento, asciende ya á la cantidad de 1.209.983 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.839.935 reales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876. —Antonio Cánovas del Castillo.— Sr. Ministro de la Guerra.

Cantidades recibidas en este Ministerio como donativos voluntarios con motivo de la guerra civil. — Distribucion de lo recaudado en los términos que propone la Junta superior consultiva en dictámen de 11 de Marzo último.

PRIMER GRUPO—Para ingreso en el Banco de España á disposicion de la Administracion militar, segun decreto de 13 de Marzo de 1874:

Cádiz.—Para los heridos de mar y tierra en el Norte, 5.270 pesetas 95 céntimos.

Gran Canaria.—Para los mismos que se inutilicen en el Norte, 447'63.

Comisaría de Canarias.—Para los heridos del Norte, 102'62.

Presidios de Africa.—Para los mismos, 370'50.

Cartagena.—Idem id., 2.175.

Habana.—Idem id., 1.594.

Filipinas.—Idem id., 1.899'08.

Suma, 11.859'78.

SEGUNDO GRUPO.—Cantidades que debe retener Marina para su distribucion:

Escuadra del Sur de America.—Para auxiliar á las madres, viudas ó huérfanos de los individuos de Marina que mueran en las opera-

ciones, 5.765 pesetas 58 céntimos.

Barcelona (Producto de unas regatas).—Para socorro de familias de víctimas y heridos de infantería de Marina, 1 172'50.

Barcelona (Donativo del Sr. Castell).—Para los heridos y viudas del segundo batallon, primer regimiento, de infantería de Marina, 125.

Cádiz (Funcion dramática de los Condestables).—Para los marinos heridos en el Norte, 1.892'79.

Suma, 8.955'87.

Resumen: Primer grupo, 11.859 reales y 78 céntimos.

Segundo grupo, 8.955'87.

Total de la cantidad recibida, 20.815'65.

Madrid 5 de Abril de 1876. —Antequera.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Alcalde de Lora del Rio, provincia de Sevilla, se ha suscrito para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por 250 pesetas.

Asimismo que el Círculo de la Union Mercantil de esta Corte me ha remitido, por conducto de su Presidente el Sr. D. Juan Fabra y Floreta, la suma de 3.000 pesetas como suscripcion á la propia Caja especial, y el Sr. D. Jacinto María Ruiz 2.500 con el mismo objeto; con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 1.215.733 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.862.935 rs.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876. —Antonio Cánovas del Castillo.— Señor Ministro de la Guerra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO ESTADÍSTICA.

Acordada por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico la publicacion del número y clase de establecimientos de beneficencia y el de enfermos no militares que albergaron los de esta provincia en los años de 1871 á 1875, ambos inclusive, he resuelto encargar á los Sres. Alcaldes formen y remitan á este Gobierno en el improrogable término de quince dias los cuadros correspondientes al indicado período con estricta sujecion al modelo que se acompaña, procurando al redactar aquellos documentos tener muy en cuenta las noticias que sobre este mismo servicio se facilitaron relativamente á 1869 y 1870, para que no aparezcan entre unas y otras diferencias inmotivadas que forzosamente resultarán del examen y comparacion que se haga con los datos archivados en la Seccion de Fomento, caso de no emplear el esmero debido en la reunion de los antecedentes que deben tenerse á la vista para confeccionar los indicados cuadros.

Persuadido del interés que merece á los Sres. Alcaldes todo cuanto se relaciona con el servicio público, no dudo que sin necesidad de ampliar el plazo señalado ni escitacion tampoco de ninguna clase, se apresurarán á remitir las indicadas noticias con la precision y exactitud posible para evitar rectificaciones que naturalmente entorpezcan la formacion del cuadro general que ha de remitirse á la Superioridad dentro del término señalado por la misma.

Valladolid 16 de Abril de 1876. —El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Número y clase de establecimientos de Beneficencia existentes en los años que se expresan á continuacion y enfermos no militares asistidos en cada uno de dichos años.

Años.	ESTABLECIMIENTOS.		ENFERMOS.			SALIDAS.		Existencias de enfermos para el año siguiente.
	CLASE.	Número.	Existentes en fin del año anterior.	Ingresados durante el año.	TOTAL de ambas clases.	Por curacion.	Por defuncion.	
1871	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	TOTAL.							
1872	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	TOTAL.							
1873	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	TOTAL.							
1874	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	TOTAL.							
1875	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	TOTAL.							

NOTAS.—1.^a Se estamparán al pié de los estados las razones que justifiquen en cada año las diferencias notables que resulten de un año con otro.
2.^a Si hubiese dos ó mas establecimientos en las localidades se formarán cuadros separados para cada uno de ellos, expresando el título que lleven.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.032.

Habiendo sido robadas en la noche del dos al tres del actual las alhajas que á continuacion se expresan en la iglesia de Sandoval de la Reina, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes dependientes de mi Autoridad, y á los demás ruego y suplico procedan á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichas alhajas, y caso de ser habidos sean remitidos y puestos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Valladolid 17 de Abril de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial como de dos arrobas de peso, un incensario como de tres libras, una corona pequeña, un cáliz con su patena, un crucifijo pequeño, dos copones, una caja pequeña, dos relicarios, dos coronas y dos crismeras, todo de plata.

CIRCULAR NUM. 2.032.

Habiéndose ausentado de su casa el dia 26 de Setiembre último Leoncio de Abajo, de estado casado y vecino de Villaseñor, con objeto de buscar trabajo en su oficio de carretero, e ignorando su esposa y familia su paradero desde dicha fecha, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de-

pendientes de mi Autoridad, y á los demás ruego y suplico, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, y caso de ser habido sea remitido á este Gobierno de provincia.

Valladolid 17 de Abril de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Señas del Leoncio de Abajo.

Edad 59 años, estatura corta, pelo canoso, ojos castaños, nariz afilada, barba cerrada canosa, cara redonda, color descolorido; viste pantalon de paño corte rayado, chaqueta de paño negro larga, chaleco rayado de paño color café, borceguies de cuero blancos, boina de color de cuadros encarnados y blancos.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de Valladolid, núm.... del dia.... de.... del corriente año, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo de la carretera provincial de Valdestillas al confin de la provincia de Segovia, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en pesetas y en letra.)

(Fecha y firma.)

Aprobada por la Diputacion la continuacion de las obras de la carretera provincial de Valdestillas al confin de la provincia de Segovia, esta Comision ha dispuesto señalar el dia 20 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo ó seccion de Cojeces á Puenteblanca, importante el presupuesto 61.770 posetas 99 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se verificará ante el Sr. Vicepresidente de este Cuerpo provincial ó ante el Sr. Diputado que haga sus veces en el salon de sesiones.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta misma Corporacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico ó títulos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia anterior en que tenga lugar la subasta en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose en un 10 por 100 como garantía definitiva, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito provincial del 5 por 100.

Valladolid 18 de Abril de 1876.
—El Vicepresidente accidental, Fernando Miranda.—Juan Callejo, Secretario.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Marzo los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo. Hectólitro. Pet. s Ct. s	Cebada. Hectólitro. Pet. s Ct. s	Centeno. Hectólitro. Pet. s Ct. s	Maiz. Hectólitro. Pt. s Ct. s	Garban- zos. Kilógramo. Pet. s Ct. s	Arroz. Kilógramo. Pet. s Ct. s	Aceite. Litro. Pet. s Ct. s	Vino. Litro. Pet. s Ct. s	Aguar- diente. Litro. Pet. s Ct. s	Carnero. Kilógramo. Pet. s Ct. s	Vaca. Kilógramo. Pet. s Ct. s	Tocino. Kilógramo. Pet. s Ct. s	De trigo. Kilógramo. Pt. s Ct. s	De cebada. Kilógramo. Pt. s Ct. s
Medina de Rioseco.	18'06	11'38	11'45	»	0'70	0'65	1'25	0'36	0'55	1'03	1'10	2'22	0'03	0'03
Medina del Campo.	24'00	13'50	11'00	»	0'60	0'50	1'50	0'32	0'93	1'10	1'12	1'50	0'03	0'03
Mota del Marqués.	17'12	11'26	»	»	0'65	0'65	1'00	0'28	0'99	0'92	0'92	1'44	0'02	0'02
Nava del Rey.	17'12	9'01	9'91	»	0'66	0'56	1'07	0'15	0'34	0'89	1'09	1'44	0'03	0'03
Olmedo.	17'57	11'71	12'61	»	0'96	0'61	0'87	0'18	0'74	0'65	1'02	3'26	0'08	0'08
Peñafiel.	15'70	11'90	8'56	»	0'69	0'57	1'28	0'17	0'28	»	1'17	2'17	0'06	0'06
Tordesillas.	17'72	11'45	9'91	»	0'75	0'96	1'15	0'25	0'56	0'85	1'04	0'30	0'04	»
Valoria la Buena.	13'00	7'25	7'25	»	0'65	0'65	1'00	0'40	0'75	1'25	1'30	1'75	0'02	0'02
Valladolid.	18'15	11'79	10'72	»	0'78	0'58	1'56	0'28	0'73	1'09	1'28	1'87	0'04	»
Villalon.	17'11	9'00	9'45	»	0'61	0'56	1'23	0'34	0'49	0'78	0'91	0'96	0'05	0'04
TOTAL.	175'55	108'45	90'87	»	7'05	6'29	12'01	2'93	6'39	8'56	10'95	16'91	0'36	0'31
Precio medio general de la provincia.	17'55	10'84	10'08	»	0'75	0'62	1'20	0'29	0'63	0'95	1'09	1'69	0'04	0'03

LOCALIDAD.	Hectólitros.	
	Pest. s	Cént. s
Medina del Campo.	24'00	
Valoria la Buena.	13'00	
Medina del Campo.	13'50	
Valoria la Buena.	7'25	

Valladolid 15 de Abril de 1876.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Zorita.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª — NEGOCIADO DERECHOS REALES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 de Noviembre último, se publicó el Real decreto del dia 6 anterior, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Exposicion.—SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 29 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pre-

texto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquellos meses, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873; plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como ántes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no les sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de

26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundandose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en un estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco será equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antema-

no conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Julio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y por orden de la Direccion general de Contribuciones.

Valladolid 13 de Enero de 1876.
—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su portido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña Francisca Díez y Villalobos, natural y vecina que fué de esta Ciudad, hija de Don Eugenio y de Doña Juana, difuntos, que falleció en ella estando casada con D. Julian Alonso, el día diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle dentro del término de treinta días siguientes á la fijacion de este edicto, ó su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — José de la Torre y Collado. — Por mandado de S. S.ª, Emeterio Albert.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Hipólita Ortega García, hija de Fernando y Balbina, natural de Villabañéz, donde falleció intestada el veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, á la edad de veintitres años, en estado de soltera, para que en el término de treinta días comparezcan á ejercerle; pues así está acordado en un expediente incoado por la Balbina sobre que se la declare heredera de la Hipólita, mediante haber fallecido también su padre el Fernando con anterioridad; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis — Victorino Luna. — Valentin Barrigon.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Rioseco.

Por el presente segundo edicto se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Eladio Martin Calvo, natural y vecino que fué de Valdenebro, fallecido abintestato en doce de Abril de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte días siguientes á la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este Juzgado de primera instancia intentando sus legítimas reclamaciones, habiéndolo ya verificado los hermanos de aquel, Lucía, Doroteo y Julian Martin Calvo.

Rioseco seis de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — José de la Torre y Collado. — Por mandado de S. S.ª, Angel Rodriguez Valdaliso.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de Villalon y su portido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á obtener la posesion y propiedad de los bienes que forman la Capellanía que en la Iglesia parroquial de San Juan de esta villa, fundó D. Bernardo Gordaliza Gil, vacante por muerte de D. Meliton Maroto, su último poseedor; á fin de que dentro del término de treinta días siguientes á la fijacion de este edicto se presenten á deducir en este Juzgado el de que se crean asistidos; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á once de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — Bonifacio Vazquez. — Por mandado de S. S.ª, Joaquin de la Riva.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.046.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES EMBARGADOS

A LOS CARLISTAS

de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta, que tendrá lugar desde las doce en adelante del día 27 del actual, bajo las condiciones que á continuacion se insertan, 54 fanegas, un celemin y dos cuartillos de trigo que, procedentes de rentas de fincas embargadas, resultan existentes en pañeras.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al efecto procuren dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Valladolid 18 de Abril de 1876.
—El Administrador, Eduardo de Molina Martel.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.ª La subasta tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno civil de la provincia, desde las doce en adelante del día 27 del actual, ante el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, el Administrador especial de bienes embargados y un Notario público.

2.ª Para ser licitador es requisito indispensable la presentacion en el acto de la correspondiente cédula de empadronamiento y documento que acredite haber depositado previamente en la Administracion especial de embargos, la cantidad de 60 pesetas, que serán devueltas seguidamente á los que no resulten rematantes, quedando depositadas la del que lo fuera, para garantizar el contrato y hasta que haga el completo pago del importe del remate.

3.ª El tipo para la subasta será el del precio medio que tuviera el trigo en los mercados de esta capital el expresado día 31 en que ha de celebrarse la subasta y no se admitirá postura menor de la indicada.

ARTÍCULOS QUE SE VENDEN.

Chorizos..	199.844 en Valladolid.	}	0.20 petas. uno.
	93.600 en Avila.		
Arroz..	362 quintales métricos.	}	en Valladolid á 43.80 petas. uno
Tocino..	885 id.		
Garbanzos..	222 id.	id.	á 52.00 id.
Habichuelas..	280 id.	id.	á 36.52 id.

Valladolid: Imprenta de Garrido.

4.ª Las proposiciones serán verbales y se admitirán pujas á la llana, siempre que no baje de una peseta cada una.

5.ª Si el grano de que se trata hubiera de destinarse al consumo de esta poblacion, será de cuenta del rematante el pago al Excelentísimo Ayuntamiento de la misma de los derechos correspondientes, así como también lo es el de los gastos de medicion, envase, traslacion del trigo, expediente y derechos del Notario.

6.ª El remate se adjudicará al que hiciera la proposicion mas ventajosa y el rematante satisfará en la repetida Administracion especial, dentro del término de tercero día, á contar desde el en que se le notifique la adjudicacion, el importe total de la venta, en monedas de plata ú oro usuales y corrientes, dentro de cuyo plazo tendrá que hacerse cargo del grano y trasladarlo al local que tuviere por conveniente.

7.ª Si despues de adjudicado el remate al mejor postor y notificado al mismo, faltara este á todas ó cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sin efecto el contrato, perderá el depósito previo de que habla la condicion 2.ª y se anunciará nueva subasta en quiebra.

Valladolid 18 de Abril de 1876.
—El Administrador, Eduardo de Molina Martel.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar, se enagenan los artículos que al pie de este anuncio se expresan, procedentes del depósito de viveres de esta Capital con destino al suprimido Ejército del Norte, por no ser necesarios.

Las personas que deseen interesarse en su compra, podrán presentar proposiciones por escrito en esta Intendencia por el todo ó parte de los artículos hasta el día 22 del corriente á la una de su tarde, en cuyo momento serán abiertas por el Tribunal competente con asistencia de los proponentes, si lo desean, y adjudicados aquellos al mejor postor, advirtiéndole, que serán desechadas las que no cubran los precios marcados como límites y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en la mencionada dependencia.

Valladolid 12 de Abril de 1876.
—Nazario María Delgado.